

Decisión del 30 de octubre de 2024 del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

Pedro Saghy*

Principia No. 11-2024 pp. 155-160

1. **Institución o tribunal que dicta o administra la decisión**
Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (Mecanismo Complementario).
2. **Fecha de la decisión**
30 de octubre de 2024
3. **Número del expediente o caso**
Caso CIADI No. ARB (AF)/16/1
4. **Tipo de decisión**
Laudo definitivo
5. **Materia de la decisión**
Doble nacionalidad
6. **Partes**

Demandante:	Luis García Armas
Demandado:	República Bolivariana de Venezuela
7. **Derecho y normas aplicables aplicable**
Derecho venezolano, Tratado de Protección Recíproca de Inversiones entre Venezuela y España (El Tratado) y Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“CVDT”), reglas reconocidas por la Corte Internacional de Justicia (“CIJ”) como declarativas del Derecho Internacional Consuetudinario en la materia.

* Abogado de la UCAB; DSU, DEA y Doctor en derecho de la Université Panthéon-Assas Paris 2; Avocat à la cour (París).

8. Resumen de la controversia

i. Fácticos:

El Arbitraje está relacionado con supuestas medidas tomadas por la Demandada en contra de las inversiones del Demandante en el sector de distribución y comercialización de alimentos en Venezuela, particularmente en las empresas Frigoríficos Ordaz, S.A. (“Friosa”), Delicatesses La Fuente, C.A. (“La Fuente”), Inversiones Koma, S.A. (“Koma”), García Armas Inversiones, S.A. (“Gaisa”), e Inversiones García Hermanos, S.A. (“Ingahersa”) (conjuntamente, las “Empresas”). Según el Demandante, dichas Medidas resultaron en la expropiación de las compañías por parte de la Demandada, sin el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva y en otras violaciones del Tratado y del Derecho internacional.

ii. Procesales:

El 24 de julio de 2020, el Tribunal emitió su Decisión sobre Jurisdicción. En esa decisión el Tribunal Arbitral decidió lo siguiente:

- a. Desestimar la excepción preliminar de ausencia de jurisdicción *ratione voluntatis y ratione personae* presentada por la Demandada y confirmar su jurisdicción *ratione voluntatis y ratione personae* en el presente caso;
- b. Unir al fondo cualquier otra excepción preliminar que estuviese pendiente;
- c. Iniciar la fase subsiguiente del procedimiento en el caso;
- d. Reservar la decisión sobre las costas relacionadas con esta etapa del procedimiento hasta el Laudo; y
- e. Mantener en depósito con la CPA el monto de USD 750.000 (seiscientos cincuenta mil dólares estadounidenses) para los mismos fines que determinaron su creación y hasta decisión ulterior en sentido contrario de este Tribunal Arbitral o hasta que el Tribunal Arbitral dicte una decisión que ponga fin al procedimiento en el presente caso.

“Esta excepción preliminar [de jurisdicción] se fundaba exclusivamente en el hecho de que el Demandante, según alegaba la Demandada, no estaba en condiciones de probar fehacientemente su nacionalidad española, condición esencial para poder demandar a la Demandada por alegadas violaciones de los estándares de protección del TBI y reclamar una indemnización.”

9. Argumentos de las Partes

i. Demandante

El Demandante alega que por tener la nacionalidad española sus inversiones estaban protegidas por el Tratado Bilateral de Protección de Inversiones entre Venezuela y España. Alega que la demandada expropió sus inversiones sin pagar la debida indemnización. En particular alega:

- a. Que el 21 de mayo de 2010 el INDEPABIS emitió la Providencia No. 180 de 2010 con medida preventiva de ocupación y operatividad temporal en todas las sedes de Friosa, y designó una junta de administración temporal.
- b. Que el 6 de julio de 2010, se notificó la decisión del INDEPABIS de extender la medida de ocupación y operatividad temporal a La Fuente y Koma.
- c. Que el 19 de agosto de 2010, el INDEPABIS abrió un procedimiento sancionatorio contra Friosa, imponiendo una nueva medida de ocupación y operatividad temporal y la renovación del mandato de la Junta Temporal.
- d. Que el 2 de septiembre de 2010, el Presidente de Venezuela anunció “la expropiación del Complejo García Hermanos que comprende la empresa Frigorífico Ordaz, Friosa, Inversiones Koma y Delicatessses La Fuente.
- e. Que el 27 de junio de 2012, la Procuraduría inició el procedimiento judicial de expropiación de los bienes identificados en el Decreto No. 8.958 de 2012, solicitó mantener la medida cautelar de “ocupación, posesión, uso y administración” otorgada en febrero de 2011, y que ella se extendiera sobre los bienes objeto del Decreto No. 8.958 de 2012.

Sobre la base de lo anterior, el Demandante solicita que se condene a la Demandada, entre otros, al pago de US\$ 63,2 millones, más intereses hasta que tenga lugar el pago efectivo del monto total del Laudo.

ii. Demandado

El Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae*: El Demandante no aportó la prueba ni de haber hecho aportes ni de “involucramiento activo en sus alegadas inversiones”.

- a. Que el Demandante no realizó ningún aporte transfronterizo.
- b. Que en 1984 el Demandante se inscribió ante la SIEX como “inversor nacional”.
- c. Que el Demandante hace un reclamo indirecto. No por la pérdida del valor de sus acciones sino por la pérdida de los bienes que pertenecían a las empresas en las que supuestamente tenía una participación accionaria. Que el Tratado no permite las reclamaciones indirectas.
- d. Que la Demanda es inadmisible debido a las múltiples ilegalidades cometidas por el Demandante.
- e. Que la familia García Armas usó como fachada empresas chilenas (Benipaula Chile y MSM Chile) y testaferros para realizar importaciones con sobreprecio que le permitieron obtener la asignación de millones de dólares a tasa preferencial defraudando al Estado venezolano

10. Motivación de la decisión

El Tribunal Arbitral consideró: “a la luz de los argumentos y pruebas de las Partes y del derecho aplicable definido por el TBI, la jurisdicción es inexistente y, como consecuencia, la reclamación inadmisible.”

El Tribunal Arbitral interpretó los términos “inversor” e “inversión” del Tratado de Protección Recíproca de Inversiones entre Venezuela y España, a la luz de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“CVDT”), reglas reconocidas por la Corte Internacional de Justicia (“CIJ”) como declarativas del Derecho Internacional Consuetudinario en la materia.

“No hay duda posible, por lo tanto, que el intérprete al determinar el sentido corriente que hay que dar al término “inversores”... [debe] entender que la persona física de que se trate, el Demandante en el presente caso, tenga no solamente la nacionalidad de la otra Parte Contratante, sino también que haya realizado el mismo la inversión en el territorio de la otra Parte Contratante en cuestión. En consecuencia, las “inversiones” protegidas por el TBI abarcan efectivamente todo tipo de activos, pero únicamente cuando se trate de activos invertidos efectivamente por el propio inversor en el territorio de la otra Parte Contratante, es decir, cuando el inversor haya realizado él mismo la acción de invertir, tal como alega la Demandada.

El Sr. García Armas no ha probado si ha habido o no una contraprestación del Demandante en relación con la adquisición de las acciones que alega poseer ni, si ese hubiese sido el caso, la naturaleza de dicha contribución y su eventual cuantía.

Que el Demandante admitió que la inversión que alega no comportó la transferencia de ningún caudal o contribución del exterior en el territorio de Venezuela y que las Empresas en las que afirma tener acciones son todas empresas de nacionalidad venezolana de carácter familiar constituidas con haberes ganados en Venezuela por su trabajo y el de sus hermanos y otros miembros de la familia García Armas, todos ellos, salvo el Demandante, de nacionalidad venezolana.

El Demandante, como sus hermanos y demás parientes venezolanos, no fueron en ningún momento inversores protegidos por el TBI, cuyo objeto y fin no es proteger a inversores o inversiones nacionales sino a los inversores e inversiones de la otra Parte Contratante, es decir inversiones de extranjeros únicamente.

Lo que debe probar, por lo tanto, al respecto el Demandante no es solamente el hecho de la tenencia de las acciones de las empresas expropiadas mediante instrumentos legales perfectamente legítimos de acuerdo con el derecho venezolano, sino que - para que dicha tenencia pueda calificarse de una inversión internacional protegida por el TBI España- Venezuela - adquirió dichas acciones mediante una “contribución” de su parte en caudales o en especies. Para este Tribunal Arbitral el Demandante no ha administrado dicha prueba.

11. Decisión

- a. El Tribunal carece de jurisdicción *ratione personae*.
- b. La inversión que alega el Demandante no se corresponde con la definición del término “inversiones” que a los efectos del TBI.
- c. El objeto del Tratado es lo de promover y proteger las inversiones internacionales realizadas por los inversores de una de las Partes Contratantes del TBI en el territorio de la otra Parte Contratante y viceversa y no se extiende, por lo tanto, a las inversiones de un carácter meramente nacional.

12. Breve opinión del relator

Una de las cosas más importantes que deja la lectura de esta decisión, es la importancia que tiene la coherencia de una estrategia procesal. La República demostró con éxito que el demandante cambió de estrategia y con ello incurrió en ESTOPEL. En análisis que se hace del ESTOPEL o principio general de derecho de los actos propios del Derecho Internacional y de la interpretación de las Convenciones Internacionales, es muy claro y adecuado para resolver este caso.